*Proceso:* ***Acción de Tutela***
*Accionante:* ***Ines Ortiz Lozano***
*Accionado:****Asmet Salud E.P.S.***
*Radicación:* ***18-029-40-89-001-2023-00085–00***
*Sentencia No. 17*

Albania, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## *ASUNTO A RESOLVER*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

## *FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN*

Inés Ortiz Lozano, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

La accionante se encuentra afiliada a Asmet Salud EPS bajo el régimen subsidiado, diagnosticada con "Obesidad No Especificada". En razón a dicho diagnostico el médico tratante le ordenó cita con el especialista en Cirugía Bariátrica.

Relata que en el mes de mayo de 2023 solicitó ante la EPS-S la autorización de la cita con especialista en Cirugía Bariátrica, siendo autorizada con la clínica Medilaser de la ciudad de Neiva, Huila, razón por la que se comunica en más de 20 oportunidades con la mencionada clínica para agendar la cita requerida, obteniendo como respuesta que no tienen convenio con Asmet Salud EPS, por lo que debía comunicarse con dicha EPS para que le direccionaran la cita con otra IPS.

## *PRETENSIONES*

Pretende la accionante que, se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por la Asmet Salud EPS tras la imposibilidad de poder acceder a la cita con especialista en Cirugía Bariátrica. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a Asmet salud EPS, autorizar y suministrar en la fecha más pronta posible la totalidad de los tratamientos que sean ordenados con relación a la patología que padece, esto es, los medicamentos, ordenes médicas, exámenes, citas y cirugías.

## *TRÁMITE PROCESAL*

Mediante proveído calendado el 30 de agosto de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS y la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

## *RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA*

**1.- Asmet Salud EPS.**

Notificada de la admisión de la presente acción, dentro del término concedido, la Dra. Carolina Acevedo García, actuando como Representante Legal Judicial para asuntos

judiciales de Asmet Salud EPS, dio contestación a la demanda manifestando que a la señora Inés Ortiz Lozano desde su fecha de afiliación a la EPS, se le han venido garantizando plenamente los servicios del pan obligatorio de salud. De igual manera informó que tras la negativa Medilaser de garantizar servicios a la población afiliada a la EPS Asmet Salud, se procedió a realizar la gestión de búsqueda de red, para lo cual se envía autorización para la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Samaritana y se está a la espera de que se programe la consulta.

Indica que la presente acción de tutela carece de sustento jurídico, en atención a que los hechos que dieron origen a la presentación de la misma han sido superados, generando una causal de improcedencia por carencia actual del objeto por hecho superado, razón por la que solicita se desvincule a Asmet Salud, como quiera que no ha existido transgresión de derecho fundamental alguno de la accionante, y no se tutelen los derechos fundamentales esbozados, pues la accionante no demostró que se esté causando un perjuicio irremediable.

**2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.**

A través de apoderado judicial dio contestación en tiempo oportuno, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -en adelante ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -en adelante FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -en adelante FONSAET-, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP-. Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 referido, debe entenderse suprimido el FOSYGA, y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -en adelante DAFPS- del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1º del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Hizo alusión a pronunciamientos jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, y son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019 estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación -en adelante UPC-. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a

los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de las Resoluciones 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto al recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud, señala que cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Que, en consecuencia, el juez debe abstenerse de pronunciarse frente al recobro.

Solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere sus derechos fundamentales. También solicita negar la facultad de recobro, en atención a los cambios normativos y reglamentarios.

***PRUEBAS***

**1.- Las allegadas con la demanda.**

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Inés Ortiz Lozano.
- Copia de Autorización de Servicios de Salud de Consulta de primera vez por especialista en Cirugía Bariátrica con la Clínica Medilaser de Neiva, Huila, de fecha 10 de mayo de 2023.
- Copia de solicitud interconsultas extramural de fecha 4 de mayo de 2.023 de la señora Inés Ortiz Lozano.
- Reporte de notas de evolución de fecha 4 de mayo de 2.023 de la señora Inés Ortiz Lozano.

**2.- Las aportadas por ADRES.**

- Fotocopia del poder otorgado al Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.

**3.- Las aportadas por Asmet Salud E.P.S.**

- Copia de autorización de servicios de consulta por primera vez por especialista en cirugía general de fecha 05 de septiembre de 2.023, a favor de la

accionante con la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Samaritana

- Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, mediante la cual se designa al Doctor Luis Carlos Gómez Núñez como agente interventor Administrativo de Asmet Salud EPS SAS.
- Resolución No. 2023320030002798-6 del 07 de julio de 2023, mediante la cual se acepta la renuncia de Luis Carlos Gómez Núñez y se designa a Rafael Joaquín Manjarrés González como agente interventor Administrativo de Asmet Salud EPS SAS.
- Notificación al nuevo agente interventor Administrativo de Asmet Salud EPS SAS, Rafael Joaquín Manjarrés González.
- Copia de certificado de cámara de comercio del Cauca de existencia y representación legal de Asmet Salud EPS SAS.
- Certificado desvinculación Robinson Ochoa.

## ***CONSIDERACIONES***

**1.- Competencia.**

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

**2.- Problema jurídico.**

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida de la señora Inés Ortiz Lozano, cuando la accionada Asmet Salud EPS, no garantiza la atención oportuna en salud que la accionante requiere por falta de asignación de cita con la especialidad en Cirugía Bariátrica que le fue prescrita por su médico tratante.

**3.-La acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

**4.- La salud como derecho fundamental.**

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes.A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado "*De los derechos fundamentales*", la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de

promoción, protección y recuperación[1]. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que "*Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo,no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental*", concluyendo que "*esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta".*

**5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.**

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud[2] y dispuso que "*el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia"*.

La Corte Constitucional ha considerado que la prestación de servicios de salud encomendado a las entidades promotoras de salud debe ser garantizados a los usuarios sin demoras excesivas, justificadas en inconvenientes de trámites administrativos, pues de ser así, se estaría incumpliendo con las reglas de continuidad y oportunidad, desconociendo el derecho que tiene toda persona de acceder a los servicios de salud en condiciones dignas. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

**6.- Caso concreto.**

6.1.- En el presente caso, la señora Inés Ortiz Lozano instauró acción de tutela contra la Asmet Salud EPS, en razón a que no ha obtenido la cita con la especialidad en Cirugía Bariátrica ordenada por su médico para el tratamiento de su diagnóstico de Obesidad no especificada, pese a que fue autorizadapor la accionada en la en la clínica Medilaser de la ciudad de Neiva, Huila, con la que no tiene convenio vigente con Asmet Salud EPS.

Por el otro extremo, Asmet Salud E.P.S., sobre el asunto concreto indicó quese procedió a realizar la gestión de búsqueda de red, para lo cual se envió autorización para la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Samaritana y se esta a la espera de que se programe la consulta.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

6.2.- Según lo acreditado en el expediente, la señora Inés Ortiz Lozano es residente en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de la Asmet Salud E.P.S., y ha sido diagnosticadacon obesidad no especificada.

[1] Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.
[2]Numeral 9º del artículo 153

Consecuencia de la patología presentada por la accionante, el médico tratante le ordenó, consulta de primera vez por especialista en cirugía Bariátrica[3], la cual fue autorizada por Asmet Salud EPS con la clínica Medilaser de Neiva, Huila, IPS que según la accionante, le informó que no tiene convenio con la EPS accionada.

Encontrándose en trámite la presente acciona constitucional, Asmet Salud EPS informó que se envió autorización para la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Samaritana de Bogotá D.C.

6.3.- El amparo deprecado en el presente asunto tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

6.3.1.- Con el material probatorio allegado al expediente, no existe discusión frente a quela señora Inés Ortiz Lozano debe acudir a cita con la especialidad en Cirugía Bariátrica, la cual resulta necesaria para el adecuado tratamiento de su enfermedad Obesidad no especificada requiere del adecuado diagnóstico y tratamiento para superar su enfermedad.

6.3.2.- Frente a la responsabilidad de la demora excesiva en la prestación del servicio desalud ha dicho la corte Constitucional[4] "*Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación seha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios delos servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para eldisfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contratocon una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patologíaespecífica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud queriñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la funciónestatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*"

Además, para que los afiliados puedan acceder de manera oportuna a los servicios de salud que requieren, la jurisprudencia constitucional, ha señalado,de antaño, que quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS e IPS), "*tienen la carga obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos- cuotas moderadoras, copagos o subsidios-, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención; de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del Sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados*"[5].

Observa entonces el despacho que la responsabilidad en la prestación del servicio recae sobre Asmet Salud EPS, quien con su actitud negligente vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Inés Ortiz Lozano, en razón a que no da solución oportuna a la solicitud de asignación de IPS donde pueda ser atendida en la especialidad de Cirugía Bariátrica que ella requiere, sino que en el mes de mayo de 2.023, cuando se radicó la orden médica para su autorización, la autorizó para la clínica Medilaser de la ciudad de Neiva Huila, IPS con la que no tenía contrato o convenio vigente, y luego, cuando la accionante debió acudir a la tutela para la protección de su derecho a la salud, la autoriza para el Hospital Universitario de Samaritana de Bogotá D.C., pero en esta nueva oportunidad el servicio autorizado no corresponde al ordenado por el médico tratante, lo que hace presumir la negligencia para la prestación oportuna del servicio de salud que requiere la paciente.

En efecto, revisada la autorización aportada por la EPS accionada en la contestación de la demanda, observa esta judicatura que el servicio de salud autorizado es de "*consulta de primera vez por especialista en* ***cirugía general***[6]*"* (negrita fuera de texto), cuando el servicio ordenado por el médico tratante es cita con especialista en

[3] Folio 8 doc. 02 Expediente Digital.
[4]T-234 de 2013
[5] Sentencia T-234 de 2013
[6] Folio 7 doc. 07 Expediente Digital.

cirugía Bariátrica, como fue adecuadamente autorizado inicialmente en la clínica Medilaser de Neiva Huila.

Así las cosas, en el asunto *sub examine* encontramos acreditado con la solicitud de interconsultas aportada con la demanda[7], que el día 4 de mayo de 2023, la señora Inés Ortiz Lozano fue atendida en la Clínica Medilaserde la ciudad de Florencia por el medico Luis Alejandro Ruiz Cortes, quien en razón a su diagnóstico Obesidad no especificada, le ordenó, entre otras cosas, consulta de control o seguimiento con especialista en Cirugía Bariátrica, que le fue autorizada por Asmet Salud con la Clínica Medilaser de Neiva, Huila[8].

Según lo informado por la accionante, al comunicarse con la IPS para agendar la cita, le informan que no tienen convenio con la EPS Asmet Salud, circunstancia que no fue controvertida por la accionada en la contestación de la demanda, pero como en dicha contestación se allega autorización de consulta de primera vez por especialista en cirugía general con la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Samaritana de Bogotá D.C., cuando lo ordenado por el médico tratante fue una cita con especialista en Cirugía Bariátrica, tal comportamiento hace inferir que tal autorización constituye un acto distractor para lograr la declaración de improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado, o por lo menos una actuación tomada a la ligera solo para cumplir con la carga procesal de contestarla, pero es evidente que ello deviene en desmedro de las salud de la paciente, constituyéndose una falla en la prestación del servicio.

6.3.3.- De conformidad con los hechos narrados y la jurisprudencia Constitucional referida, resulta claro que en el presente asunto se vulnera el derecho fundamental a la salud de la señora Inés Ortiz Lozano, en atención a que Asmet Salud E.P.S., autorizó a la accionante cita de consulta de primera vez por especialista en cirugía general con la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Samaritana de Bogotá D.C., cuando lo ordenado por el médico tratante fue una cita con especialista en Cirugía Bariátrica, lo que constituye barreras para acceder a los servicios de salud que requiere la accionante, quien por la enfermedad que le ha sido diagnosticada debe ser valorada con la especialización a la que fue remitida y no otra, y cuya prestación inoportuna de tales servicios por la apática conducta de la accionada EPS-S para que la paciente acceda a esos servicios, vulnera su derecho fundamental a la salud.

Además, valga reiterar, no se ha configurado una carencia de objeto, y las razones que se expusieron no permiten declararlo por hecho superado.

En consecuencia, se ordenará Asmet Salud EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para que autorice y se programe con fecha y hora cierta cita con la especialidad en Cirugía Bariátrica a favor de la señora Inés Ortiz Lozano en una IPS de su red prestadora de servicios con la que exista contrato vigente, o en su defecto, contratar con otras IPS o profesionales de la salud ajenas a su red de contratación.

## ***DECISION***

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

## ***RESUELVE***

**PRIMERO.- CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la salud de la señora Inés Ortiz Lozano, por las razones expuestas en esta decisión.

[7] Folios 8 Doc. 02 Expediente Digital.
[8] Folio 7 Doc. 02 del expediente digital.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a Asmet Salud EPS, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para que autorice y se programe cita con fecha y hora cierta con la especialidad de Cirugía Bariátrica a favor de la señora Inés Ortiz Lozano en una IPS de su red prestadora de servicios con la que exista contrato vigente, o en su defecto, contratar con otras IPS o profesionales de la salud ajenas a su red de contratación.

**TERCERO. –** Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae6955e841a8f0bcd4bd2249f6a99d8783f6570d755d634b9b1d3a763202f9**

Documento generado en 11/09/2023 05:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica